

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.324 · 1985

LEY 10.324

Boletín Oficial, 11 de diciembre de 1985 · 2 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.324

LEY 10324

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

NOTA: Ver Leyes 10756 y 11536.

ARTÍCULO 1°. Apruébase el Convenio celebrado el día 2 de agosto de 1985 entre la Provincia de Buenos Aires y la Lotería Nacional, organismo dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, suscripto por el Gobernador y el señor Presidente de dicho Organismo, cuyo texto, como Anexo, forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CONVENIO

Entre el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, representado en este acto por el señor Gobernador Dr. Alejandro Armendáriz y la Lotería Nacional, Organismo dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, representada por su Presidente D. Antonio Carlos Tejero, acuerdan celebrar el presente convenio.

PRIMERA: La administración y explotación de los Casinos ubicados en la ciudades de Mar del Plata (Casino Central, Anexo I (Hotel Sasso) - Anexo II (Hotel Provincial) y Anexo III (Hotel Hermitage), Miramar, Necochea y Pinamar, estará a cargo de la Lotería Nacional.

SEGUNDA: A partir del 1° de abril de mil novecientos ochenta y cinco, la Lotería Nacional reconocerá a la Provincia de Buenos Aires, el treinta y cinco por ciento (35%) del beneficio bruto del juego en los Casinos a que se refiere la cláusula anterior. Por beneficio bruto se entenderá la recaudación bruta menos el pago de fichas. Se hace constar que los ingresos originados en las entradas a

las salas de juego, no integran el rubro beneficio de juego.

TERCERA: Las sumas que correspondan a

la Provincia

de Buenos Aires en función de lo normado por la cláusula precedente, serán depositadas directamente y en forma mensual por

la Lotería Nacional

en la cuenta que indique el Gobierno de la destinataria, acompañando la información pertinente.

CUARTA:

La Lotería Nacional

tendrá el uso y goce de las instalaciones correspondientes a los edificios ubicados en la ciudad de Mar del Plata, cuya titularidad de dominio reconoce a

la Provincia

de Buenos Aires.

La Provincia

de Buenos Aires se reserva, para su uso exclusivo, las instalaciones que resultan de la documentación que como Anexo I corren agregadas al convenio suscripto con fecha 1° de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro.

QUINTA: Los gastos de mantenimiento y funcionamiento de las instalaciones a que se alude en la cláusula anterior estarán a cargo, en cada caso, de la parte que disponga del uso y goce de las instalaciones respectivas. Los gastos de mantenimiento y funcionamiento que no puedan distribuirse de conformidad a lo dispuesto en el párrafo anterior, estarán a cargo de cada parte en proporción al uso y goce de los bienes totales. Los gastos de refacción y renovación de los edificios y sus instalaciones, se distribuirán por partes iguales.

SEXTA: El presente convenio tendrá una duración de treinta (30) meses, contando a partir del 1° de abril de mil novecientos ochenta y cinco, debiendo ser aprobado dentro de los noventa días corridos de su firma, por Ley de

la Provincia

de Buenos Aires y Resolución del Ministerio de Salud y Acción Social de

la Nación. En

tal sentido, queda entendido que este convenio es firmado “ad referéndum” de las expresadas aprobaciones.

En prueba de conformidad firman las partes cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cinco.

VEREDICTA LEYES

Ley 10.324. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).